JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: primero (01) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso declarativo especial informando que ni el demandado JAVIER BERMEO ni su Apoderado Judicial se excusaron por la inasistencia al Audiencia de los Art. 372 y 373.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual levantó definitivamente la suspensión de términos y habilitó formalmente la realización de las Inspecciones Judiciales, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2017-00268-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	76-606-40-89-001-2017-00268-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GALLON LEON
DEMANDANTE:	FRANCISCO BERMEO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 20

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo transcurrido el término con el que por disposición legal contaba la parte demandada[1], para justificar su inasistencia a la audiencia única e inicial instalada por este Despacho el pasado 10 de diciembre de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso en contra del doctor doctor Luis Carlos González Serna y su mandante, por su inasistencia injustificada a dicho acto procesal.

I. LA ACTUACIÓN

Mediante auto fechado al 15 de octubre de 2019, este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 del CGP en este asunto para el día 10 de diciembre de 2020.

[1] Artículo 372 C.G.P, Numeral 3: "**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia." (Subrayas del Juzgado)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Se tiene que la asignación de fecha para las diligencias mediante auto 112 fechado al 20 de febrero de 2020, se realizó para el 31 de marzo de 2020, no obstante, desde el día 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos Judiciales en todo el país y solo hasta el día 1° de julio del 2020, se levantó la suspensión mencionada, en conjunto con lo anterior, desde el 16 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-1597, se suspendió la realización de Inspecciones Judiciales por fuera del Despacho hasta el 31 de agosto de la presente anualidad, y solo hasta el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual habilitó formalmente la realización de las Inspecciones Judiciales, por ello ni la Audiencia de Inspección Judicial que se agendó por parte de esta Judicatura, ni las audiencias previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P., pudieron ser realizadas, por ello cita nuevamente para el día 03 de septiembre de 2020, mediante Auto No. 227 del 16 de julio de 2020, notificado a través de estado web No. 32 de 17 de julio de 2020, en la página de la Rama Judicial para dichas audiencia.

Empero, al no poder realizarse ese día por las restricciones en las diligencias, se fija nueva fecha mediante Auto No. 386 de fecha 15 de octubre de 2020, notificado a través de estado web No. 54 de 16 de octubre de 2020, para el día 10 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el día señalado el Despacho se constituyó en la audiencia inicial fijada, a la que no comparecieron el demandado JAVIER BERMEO ni su apoderado judicial, el Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ SERNA. En tal sentido, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado STC18105-2017, donde esa Corporación precisó que *"…En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, **debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador…**"*, se resolvió suspender la realización de la audiencia mientras la parte demandada ejercía su derecho a excusarse de manera posterior a la instalación de la misma, para lo cual se deben tener en cuenta las sanciones de tipo procesal que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y para ese momento se ignoraban las razones de la no comparecencia del extremo legitimado por pasiva a la diligencia.

Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el artículo 372 numeral 3o del Código General del Proceso, la parte demandada contaba con 3 días para excusar su no comparecencia a la audiencia, mismos que en este caso transcurrieron los días 11, 14 y 15 de diciembre del año 2020, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso señala claramente el deber que tienen los abogados y las partes de concurrir a la audiencia inicial y además de esa norma se desprende que no solo es un deber sino casi que una obligación, pues esa misma disposición señala cuáles son las consecuencias procesales, probatorias y

pecuniarias para la parte que no asiste dicho acto procesal. La norma en comento, en los apartes que nos interesa para el caso concreto señala:

"...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, ***solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." *(Negrilla del Juzgado)*

De la citada disposición normativa se desprenden dos circunstancias a saber de vital importancia para el caso concreto. La primera de ellas es que quien no concurra a la audiencia inicial debe excusarse dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se verificó argumentando una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito y; la segunda, consiste en que a la parte o abogado que no concurra a la audiencia, ni se excuse en el término señalado, se verá avocada a la imposición de una multa consistente en 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre este tema ha sido pacifica la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al resolver acciones de tutela, cuando se imponen sanciones de tipo pecuniario por

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

inasistencia a la audiencia inicial, sin que se justifique por la parte su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, con fundamento en casos de fuerza mayor o caso fortuito[2]. A pesar de que son muchas providencias judiciales en esa línea, el Despacho considera que sólo es necesario citar una en la que el máximo ente de la jurisdicción ordinaria señaló[3]:

"*Memórese, el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, señala:*

"(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia[ ], por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa".

"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)" (subraya fuera de texto).

A la luz de esa regla, esta Corporación, efectuó la siguiente explicación:

"(..)[C]omo primera medida, (…) solo podrá exculparse [a la parte o a su abogado] mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, [el canon citado] precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos (…)".

"El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (…)".

"La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (…)".

"En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para

---

[2] Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia: STC18105 de 2017, STC1131 de 2018, STC4471 de 2019, STC6304 de 2019, STC 4241 de 2019 entre otras.
[3] Aparte extractado de la providencia con radicado STC4471-2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, el pasado 8 de abril de 2019.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación (…)".

"Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (…)" .

Esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:

"(…) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (…)".

"Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

"(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…)" (se resalta) (…)" .

Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones."

En el caso objeto de estudio advierte el Juzgado que la audiencia se instaló el día 10 de diciembre de 2020 y que a la misma no concurrió el demandado ni su apoderado judicial y, que de manera posterior a esa fecha y aun habiendo transcurrido los 3 días a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, suficientemente explicado en la cita jurisprudencial arriba reseñada, el extremo llamado a resistir las pretensiones de la demanda no presentó exculpación alguna sobre las razones que motivaron su inasistencia a la audiencia inicial, razón más que suficiente para establecer que es dable imponer la sanción pecuniaria a que hace alusión la norma.

De otro lado, quiere aclarar este juzgado, que si bien el artículo 372 del Código General del Proceso señala que la parte demandada tiene 3 días para sustentar su inasistencia la audiencia inicial a partir de la fecha en que esta se verifica, no es menos cierto que en el presente caso nos encontramos ante un proceso verbal de

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

declaración de pertenencia de mínima cuantía, y las audiencias a las que se convocaron lo fueron las de los artículo 372 y 373 del C. G. P, advirtiendo que dicho trámite se llevaría hasta la sentencia, por ello se consideró imprescindible conocer si se le pueden aplicar las consecuencias procesales y probatorias derivadas de su inasistencia a la parte demandada, dándole el respectivo término para presentar excusas.

Sobre lo referido en el párrafo antecesor, se trae a colación nuevamente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC18105 de 2017, donde esa Corporación en un caso en el cual se dictó sentencia sin esperar la excusa de la parte, consideró que es deber esperar la presentación de la respectiva exculpación de quien no concurrió a la audiencia inicial, para proceder a aceptar o no las razones en las que se sustente su inasistencia. Al respecto señaló el Alto Tribunal: *"…En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes,* ***debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador. Si la autoridad accionada halló razonables los motivos que justificaron la inasistencia de Ángela Patricia Galindo Caro, refulge a todas luces inocuo y a la vez inicuo, que dicha aceptación se tramitara habiendo adelantado ya la audiencia de instrucción y juzgamiento, y más aún, emitido sentencia,*** *pues no se deprende ninguna consecuencia favorable para el extremo litigioso que justificó su no comparecencia, ello porque para ese momento la autoridad acusada, ya había fustigado su derecho a ser convocado, oído y vencido en juicio." (Subrayas del Juzgado)*

Así es claro que este Juzgado suspendió la diligencia, porque también es un derecho de la parte que no comparece a la misma, justificarse dentro de los tres días siguientes a su acaecimiento, así en este caso concreto no se haya allegado excusa.

Por último, es clara la disposición que señala que la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá a la parte o al apoderado, en el caso concreto ante esa disyuntiva se considera prudente que la sanción recaiga sobre el mandatario judicial, pues es quien conoce los ritos procesales y pese a ello no se excusó dentro del término establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, ni mucho menos demostró la concurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Así en la parte resolutiva de esta providencia, se procederá a sancionar pecuniariamente al abogado LUIS CARLOS GONZALEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 14970773 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2020, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS ($4.389.015), la cual deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia, se remitirá copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Santiago de Cali para

lo de su cargo, con constancia secretaria de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

Seguido en turno como quiera que las audiencias previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P., tuvieran que ser suspendidas, se hace necesario fijar nueva fecha para los eventos.

Como quiera que mediante Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2020 ya se trataran estos temas, se mantendrán incólumes, es decir que solo se modifica la asignación de fecha. Por lo anterior, el JUZGADO,

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SANCIONAR pecuniariamente al abogado LUIS CARLOS GONZALEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 14970773 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2020, esto es la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS ($4.389.015), la cual deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en las cuentas Nos. Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia, se remitirá copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Santiago de Cali para lo de su cargo, con constancia secretaria de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

SEGUNDO. – Si la multa no es cancelada en el término fijado en el presente proveído, REMÍTASE por Secretaría copia de la presentes providencia a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención al art. 2 del Acuerdo Reglamentario 429 del 23 de diciembre de 1998, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, indicando expresamente la fecha en que cobró ejecutoria la providencia e informando el lugar de domicilio del sancionado.

TERCERO: Citar a las partes y a sus apoderados para la continuación de la audiencia de los Art. 372 y 373 del C.G.P., en los términos previstos en Auto No. 112 de fecha 20 de febrero de 2020, la cual se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ.
(Sin firma digital por falla en la plataforma)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 04
El auto anterior se notifica hoy
02 DE FEBRERO DE 2021

EL SECRETARIO _____

.